



Radicado: 11001-03-15-000-2021-03054-00
Demandante: Martha Patricia Acuña Arévalo

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2021-03054-00
Demandante: MARTHA PATRICIA ACUÑA ARÉVALO
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO QUE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y ORDENA VINCULACIONES

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, en subsidio súplica, presentado por la señora Martha Patricia Acuña Arévalo contra el auto de 28 de mayo de 2021, por medio del cual se admitió la acción de tutela de la referencia y se negó la medida provisional solicitada por la accionante.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

La señora Martha Patricia Acuña Arévalo, en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Anthonella Vargas Acuña, interpuso acción de tutela mediante escrito enviado por correo electrónico el 26 de mayo de 2021, al buzón de la Secretaría General de la Corporación, contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, al mínimo vital, a la seguridad social y a la seguridad jurídica.

Tales garantías constitucionales las consideraron vulneradas con ocasión de la expedición de la sentencia de 17 de septiembre de 2020, mediante la cual la autoridad judicial antes referida revocó el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali de 10 de agosto de 2020, que había declarado improcedente la solicitud de amparo presentada por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, proceso identificado con el radicado No. 76001-33-33-008-2020-00117-01.





Como medida provisional la accionante solicitó la suspensión de los alcances y efectos del fallo de tutela de segunda instancia de 17 de septiembre de 2020 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Asimismo, suplicó como medida provisional subsidiaria que se tutelara transitoriamente sus derechos hasta que se surta el procedimiento administrativo que corresponda o en este se decreta una medida provisional.

1.2. Actuaciones procesales relevantes

Mediante auto de 28 de mayo de 2021, el magistrado ponente admitió la acción de tutela de la referencia y negó la medida provisional pretendida por la accionante, al considerar que lo solicitado por ella no revestía la urgencia y necesidad exigida por el ordenamiento para que resultara imperioso conceder la medida en esa oportunidad procesal.

Esta decisión, se notificó a través de correo electrónico el 1° de junio de 2021, según la constancia que obra en el expediente digital.

Posteriormente, la parte accionante mediante escrito enviado el 30 de mayo de 2021, al correo electrónico de la Secretaría General del Consejo de Estado, interpuso recurso de reposición, en subsidio súplica, contra el auto de 28 de mayo de 2021 y manifestó lo siguiente:

*“Pretendo se **REFORME** en reposición o (subsidiaria), los numerales (SEGUNDO) y (QUINTO) con cargo y cuenta de las Sigüientes situaciones fácticas:*

I. DEL NUMERAL (SEGUNDO) del Admisorio

*Se solicitó la figura jurídica de (medida provisional), e **“insisto,”** me es URGENTE; Con este memorial **amplio e ilustro** la necesidad de decretarla en razón de **CONTENER un DAÑO MAYOR** al demostrar la inconsecuente motivación que la niega.
(...)*

*Mi caso que no es HIPOTÉTICO, me afecta tanto como a mi hija menor de edad (5 meses), **ME RETIRAN** del empleo como servidora pública dentro de **DOS** días. En **dos días (2 DE JUNIO DE 2020)** me aplican la **muerte laboral**, por **Sentencia** de PROCESO al que **NO concurrí por falta de vinculación**, Un reintegro es procedente pero no deja de ser complicado y demorado.
(...)*

*Respecto del mismo, (Orden o decisión judicial) Como ya se explicó en el aludido fallo de Sentencia del 17 de Septiembre del 2020, en ningún aparte de la resolutive, **hace referencia** a la suscrita **MARTHA PATRICIA ACUÑA ARÉVALO**, pero el ICBF, justifica en la resolución 1884 del 13 de Abril de 2021, **mi despido** con la MOTIVACION de **“en cumplimiento de Orden Judicial”** (aludiendo la sentencia del 17 de Septiembre de 2020 del Tribunal administrativo del Valle del Cauca, lo que resulta por demás, **falso**.*





(...)

II. DEL NUMERAL (QUINTO) del admisorio

De manera oportuna en el escrito tutelar se solicitó:

*“...SI NO TAMBIEN, al **UNIVERSO de terceros con interés legítimo**, (que fimos “presumo”, ¿desconocidos por el despacho Accionado?...”*

*Quizá, no fui explícita en referenciar a ese, “...**UNIVERSO de terceros con interés legítimo...**”, el cual lo constituyen los 124 DEFENSORES DE FAMILIA que resultamos afectados por el fallo del Tribunal y que están en igualdad de condiciones a las mías, gracias a la Sentencia del 17 de Septiembre de 2010.*

*De estos, la simple publicación “... en la página web de la Corporación, con la información de la tutela de la referencia...” **NO** resulta **suficiente** para que tengan conocimiento o se incorporen al contradictorio, por lo que la suscrita aportara el siguiente listado, en PRESUNCION que de la lista, hacen parte todos los que “FUIMOS DESPEDIDOS” a manera de masacre laboral en tiempos de emergencia sanitaria, social, económica, y otros haberes.*

Igualmente con el escrito Tutelar se solicitó:

*“... vincúlese a los Miembros de la Lista de Elegibles de la OPEC 34785 de la resolución 0715 de la CNSC proferida por **ORDEN JUDICIAL** en Sentencia del 17 de Septiembre de 2020, del H. Tribunal como quiera que pueden verse afectados...” (Sic a toda la cita)*

La Secretaría General de la Corporación corrió traslado del recurso de reposición y lo fijó en lista los 3 días del 6 al 8 de junio de los corrientes, tal como se verifica en el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia del recurso de reposición en materia de tutelas

Sea lo primero señalar que el Decreto Ley 2591 de 1991 regula el trámite de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y en su artículo 1º, al desarrollar el objeto de la acción, indica que el mismo se caracteriza por ser preferente y sumario. En tal sentido, establece que debe decidirse en un plazo de 10 días, en tanto el procedimiento comporta un cumplimiento estricto a lo allí señalado.

Así mismo, se consagró como único mecanismo para controvertir las decisiones admisibles en el trámite de la acción constitucional, la impugnación del fallo de primera instancia, lo cual está regulado en el artículo 31 del mencionado decreto, así como el grado jurisdiccional de consulta, para los autos dictados en un incidente de desacato mediante los cuales se imponga una sanción, consagrado en el artículo 52 *ibídem*. Por otra parte, se estableció un sistema de revisión eventual de los fallos de tutela, el cual es realizado por la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 33 *ejusdem*.





Finalmente, en la acción de tutela existe una integración normativa prevista por el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.3.1.1.3. De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede acudir a los principios generales del Código General del Proceso, cuando resulte necesario resolver un aspecto del trámite de la acción de tutela, lo cual no quiere decir que se pueda alterar su diseño preferente y sumario. Los principios son postulados generales que cumplen un papel iluminador de las disposiciones que integran un cuerpo normativo; en otros términos, es una importante herramienta hermenéutica para solucionar vacíos, colisiones y vaguedades, en el significado de las palabras o textos contenidos en las normas, lo cual, no acontece en el presente caso. Como se sabe, estos difieren de las reglas, en tanto no están contruidos bajo el criterio precepto – sanción, sino que son mandatos de optimización que deben cumplirse en mayor medida posible, de lo que se sigue, que no ofrecen respuestas particulares *prima facie* a casos específicos.

De aplicarse todas las disposiciones del Código General del Proceso, se desnaturalizaría la acción de tutela y se le asimilaría a un proceso ordinario, pese a que la Constitución Política exige para ella un procedimiento simplificado y breve, por lo cual no es posible ni la admisión de recursos regulados en el ordenamiento jurídico para otros medios de control, ni la aplicación de todas las instituciones procesales que los gobierna, por lo que es claro que no son de recibo los recursos que no están expresamente previstos en el Decreto Ley 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al manifestar que al juez de tutela no le está permitido aplicar cualquier tipo de normas procesales, contempladas en las demás jurisdicciones, al trámite de la solicitud de amparo y, sobre la procedencia de recursos no contemplados en el estatuto procesal de la acción de tutela ha sostenido:

“[...] 3. El Decreto 2591 de 1991 reglamenta los recursos que las partes pueden interponer en el trámite de la acción de tutela. Al respecto, dicha norma solo consagra (i) la impugnación contra el fallo de primera instancia y (ii) la consulta del auto que impone una sanción por desacato al fallo de tutela.

[...]





Asimismo, la Corte Constitucional ha manifestado que en virtud del trámite preferente y sumario de la acción de tutela -lo que se predica también del procedimiento seguido para resolver conflictos reales o aparentes de competencia-, su regulación se encuentra desprovista de todas las formalidades inherentes a los procedimientos de las demás jurisdicciones. De ahí que, no sea admisible tramitar un recurso que no se encuentre expresamente contemplado en los Decretos 2591 de 1991 y 2067 del mismo año, pues dejaría de ser un trámite simplificado, para convertirse en cualquier otro proceso:

[...]

6. Conforme con lo expuesto en precedencia, la Sala Plena puede colegir que el procedimiento de tutela es especial, preferente y sumario, pues tiene por finalidad la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, no le es dable al juez constitucional, aplicar por analogía todas las normas del procedimiento civil, especialmente, lo relacionado con los recursos no previstos expresamente en las disposiciones que expresamente regulan la acción de tutela. Por todo lo expuesto, la Corte declarará la improcedencia del recurso de reposición formulado por el peticionario.”¹
(Negrillas propias).

De conformidad con el análisis normativo expuesto en precedencia, el recurso de reposición, en subsidio súplica, interpuesto por la accionante habrá de rechazarse, teniendo en cuenta que no existe norma expresa ni tesis jurisprudencial que reconozca que dicho mecanismo procesal pueda ser utilizado en el trámite de la acción de tutela, pues ello contraría abiertamente los principios de celeridad y eficacia de este especial mecanismo judicial de protección.

2.2. Auto de vinculación

Ahora bien, encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que en el auto admisorio de la presente acción de tutela no se vincularon a todas las personas que hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0715 de 23 de marzo de 2021², ni a los funcionarios que fueron desvinculados de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cumplimiento de la orden judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 76001-33-33-008-2020-00117-01. Tampoco se vincularon a las personas que actualmente ocupan el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 y, a quienes pudieran tener un interés en la mencionada acción de tutela, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, Auto de 1º de marzo de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² “Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida en Segunda Instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la Acción de Tutela promovida por las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Ángela Marcela Rivera Espinosa, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”





En virtud de lo expuesto y dado que la decisión que se tome en el presente trámite, podría resultar de su interés, se ordenará la vinculación a la presente actuación procesal de los mencionados intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición, en subsidio súplica, presentado por Martha Patricia Acuña Arévalo, contra el auto del 28 de mayo de 2021, mediante el cual este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia y negó la medida provisional solicitada por la accionante, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, a todas las personas que hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 0715 de 23 de marzo de 2021, a los funcionarios que fueron desvinculados de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 76001-33-33-008-2020-00117-01, a los funcionarios que actualmente ocupan el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a quienes pudieran tener un interés en la acción de tutela identificada con el radicado 76001-33-33-008-2020-00117-01, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; para que, intervengan en la presente tutela dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su recibo, en calidad de terceros con interés en la decisión que se adopte en el presente asunto.

TERCERO: REQUIÉRASE a las Secretarías Generales del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan, del auto admisorio y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

CUARTO: REQUIÉRASE a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para que publique en su página *web* relacionado con la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, específicamente en el link denominado «acciones constitucionales», copia digital de la demanda de tutela, los anexos que la acompañan, del auto admisorio y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.





QUINTO: REQUIÉRASE al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que informe de la existencia de la acción constitucional de la referencia, a los funcionarios que actualmente ocupan en esa entidad el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 y a aquellos que fueron desvinculados de la planta de personal de la entidad, en cumplimiento a la orden judicial proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 76001-33-33-008-2020-00117-01.

Para efecto de lo anterior, las entidades destinatarias deberán informar y allegar constancia del trámite surtido.

SEXTO: MANTENER el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría hasta que se adelanten las anteriores actuaciones.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>”



Fundación 26 de Mayo de 2021

Señores:
REPARTO
Consejo de Estado
E. S. D.

REF: Acción Constitucional de Tutela, con **medida provisional** **URGENTE**

Accionante: MARTHA PATRICIA ACUÑA AREVALO.

Accionado: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Atento y respetuoso saludo,

La Suscrita MARTHA PATRICIA ACUÑA AREVALO (*con numero de cedula como reposa al pie de mi firma*) quien para efectos de la presente Acción, **actuará como persona natural en mi propia representación y en el de mi hija menor de edad (5 meses de nacida), (con nombramiento en provisionalidad)**, para el cargo de (*Defensor de Familia código 2125 grado 17 del ICBF con sede en Función Magdalena*), mediante, (Anexa) resolución 7781 del 5 de Septiembre de 2017.

Acudo a este alto tribunal para interponer la Presente **URGENTE** e **IMPROROGABLE** Acción, contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **específicamente** en lo que hace relación a **alcances y efectos** (Ordenes) de la **providencia judicial de Tutela** (*segunda instancia*), Calendada 17 de Septiembre de 2020, del **radicado 76001-33-33-008-2020- 00117-01**, al insinuarse por (*defecto procedimental*), una **vía de hecho**, que vulnero entre otros, mi derecho al debido proceso (*contradicción y defensa*), haciendo metástasis en mi derecho al trabajo, igualdad, mínimo vital, seguridad social y seguridad Jurídica. Resultado oportuno **destacar** que soy madre soltera, cabeza de hogar con una bebe de 5 meses de edad que depende exclusivamente de mi trabajo. (Anexo registro civil de nacimiento).

VINCULACIONES:

Como quiera que se trata de atacar una providencia judicial, procedente resulta, no solo el vincular a las partes que intervinieron en ella, Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante (**CNSC**), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante (**ICBF**), - Vs - las señoritas YORIANA ASTRID PEÑA PARRA Y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA, **SI NO TAMBIEN**, al **UNIVERSO de terceros con interés legítimo**, (que fuimos “presumo”, **¿desconocidos por el despacho Accionado?** Interrogante (1)

1. Las personas que ocupan cargos de Defensor de familia, código: 2125, grado: 17, que habiendo sido creados con posterioridad a la convocatoria n°433 de 2016, por el decreto N° 1479 del 04 de septiembre de 2017, se encuentren ocupados con personal nombrado con carácter provisional o bajo la modalidad de encargo.
2. Las personas que ocupan los cargos de defensor de familia, código: 2125, grado: 17 que habiendo sido ofertados en la convocatoria n°. 433 de 2016 hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de algunas de las causales de retiro del servicio consagrado en el artículo 41 de la ley 909 de 2004 posterior a la fecha de la convocatoria n°433 de 2016.
3. Las personas que ocupan los cargos defensor de familia, código: 2125, grado: 17 declarados desiertos mediante la resolución no. CNSC-20182230162005 del 04 de diciembre de 2018.
4. Las personas que ocupan cargos de defensor de familia, código: 2125, grado: 17, bajo la modalidad de encargo o provisionalidad, que estando en vacancia definitiva no fueron ofertados por la convocatoria no. 433 de 2016.
5. Las personas que ocupan cargos de defensor de familia, código: 2125, grado: 17 que posterior a la fecha de la convocatoria n°433 de 2016 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004 y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa.

De los anteriores por tener relación laboral con el ICBF, pueden ser **notificados** a través de este (ICBF), ya que conoce su domicilio electrónico.

6. Finalmente, vincúlese a los Miembros de la Lista de Elegibles de la OPEC 34785 de la resolución 0715 de la CNSC proferida por **ORDEN JUDICIAL** en Sentencia del 17 de Septiembre de 2020, del H. Tribunal como quiera que pueden verse afectados.

De estos, la CNSC tiene conocimiento de sus direcciones electrónicas y puede **notificarlos**.

Competente es el despacho para que en el ejercicio legal del derecho de **contradicción y defensa**, cite a otros que puedan intervenir por considerarlos con legítimo interés.

Pertinente resulta vincular al (Juzgado, *octavo administrativo oral del Circuito Judicial de Cali*), por cuanto fue el que elaboro el **Auto Admisorio** del que se desprende **la falta de vinculación**, así, **como concedor del texto tutelar en sus pretensiones**, de las que de manera “presunta”, (*se infiere por los resultados*) **vario el Superior**, produciendo **alcances y efectos desbordados**, sobre **terceros legítimos** que como se “presume”, no fueron convocados a la Litis. ---- interrogante (1) ----

Pertinente resulta **vincular** a la beneficiaria del cargo de la resolución 1884 del 13 de abril del 2021 (**KETTY YOHANNA BARRAZA GONZALEZ**), aun cuando la misma hace parte de la resolución 0715 de la CNSC.

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo No 20161000001376 de 05-09-2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF donde lógicamente existían **varias ofertas OPEC** con vacantes del empleo denominado DEFENSOR DE FAMILIA, Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Posteriormente, se expidió el **Decreto 1479** de 2017 por medio del cual se suprimió la planta de personal de carácter temporal del ICBF y se modificó la permanente, autorizándole al Director General del Instituto que, mediante resolución distribuyera los 3.737 empleos de la planta global de que trata dicho decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los

programas y las necesidades de la entidad a nivel nacional; en ese orden, expidió la Resolución 7746 de 2017, donde en su artículo primero, dentro del área B) Protección Misional, establece 328 cargos de Defensor de Familia Código 2125, Grado 17.

El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 “Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”. Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...) **2.** (...) **3.** (...), **4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

El 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019 donde estableció:

“(..). De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con

los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

Ahí fue Troya, por lo que ORDENO el legislativo y lo que considero la CNSC.

SUSTENTO FACTICO DEL CASO EN CONCRETO

Las señoritas YORIANA ASTRID PEÑA PARRA y ANGELA MARCELA RIVERA ESPINOSA a través de apoderado judicial interpusieron acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR la cual fue de conocimiento del ***Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.***

Solicitando concretamente:

“Se implique por inconstitucional el Criterio Unificado de “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”, emanado por la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 16 de enero de 2020.

Se ordene al ICBF verifique en su planta global las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17.

Solicite a la CNSC el **uso** de la **lista de elegibles** de la cual **hacen parte las accionantes** para la provisión de dichas vacantes.

Que la CNSC dé concepto favorable para la utilización de esa lista, las remita al ICBF y éste provea dichos cargos.

En primera instancia el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali con Sentencia No 93 del 10 de agosto de 2020, declaró **improcedente** el amparo al considerar que las pretensiones de la demandante tenían como fin:

Cuestionar el acto administrativo por el cual se “Unificó el Criterio” por parte de la CNSC, sin haberse agotado los medios ordinarios de defensa judicial establecidos por el legislador para controlar la constitucionalidad y legalidad de las decisiones contenidas en los actos administrativos expedidos por la CNSC.

“**DESTACAR QUE EL FALLO FUE REVOCADO**”, pero recalcar la pretensión principal: Solicite a la CNSC el uso de la lista de elegibles de la cual

¿**hacen parte las accionantes?** Interrogante (2)

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle del Cauca, en fallo de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, formulo a numeral 7.4 la siguiente:

7.4 Tesis de la Sala Mixta de Decisión:

“... La Sala considera que las demandadas (CNSC y ICBF) vulneran **los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles** al no aplicar el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 so pretexto del “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, **con efectos inter comunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles** de conformidad con lo establecido en la sentencia T946 de 2011. (...)

2. Tesis que deviene no solo **incongruente** con lo resuelto (**todas** las listas de defensores de familia), si no con lo peticionado por las accionantes, desbordando lo personal de la Acción de Tutela (*al salirse del límite de una la lista de elegibles particular y concreta*), puesta en su conocimiento, sin desconocer eso si lo magnánimo del efecto (**inter comunis**) *.

----- **PERO** -----

*“... Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que a pesar de encontrarse en la misma situación no tienen la calidad de accionantes, es preciso que la decisión del juez de tutela sea uniforme y **tenga los mismos efectos para unos y otros**. Así entonces, para dictar fallos con efectos inter comunis deben observarse los siguientes requisitos: “(i) que la protección de

los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes tales como el goce efectivo de los derechos de la comunidad y el acceso a la tutela judicial efectiva.”

3. Lo que **SÍ** puede **reprochársele** a la accionada en la aplicación de tal efecto (*inter comunis*). **Es por qué no Ordeno vincular, a los que resultamos afectados con tal efecto**, Es que de lógico razonamiento es, que si las **demandantes en esa ocasión**, solicitaban **el uso de la lista concreta y propia** para que se les **nombrara en unas vacantes**, consecuente era que el efecto (*inter comunis*), produjera un efecto en más de un centenar de vacantes, **que se encontraban ocupadas bajo distintas modalidades y con sujetos (PERSONAS), con singulares y peculiares condiciones.**

4. El otro **reproche** que salta de bulto, es como se aplica, un efecto tan **magnánimo**, como ya se anotó (*inter comunis*), **y se deja por fuera el resto de UNIVERSO de listas para cargos (*asesores, profesionales en otras áreas, técnicos y asistenciales*)**, de la misma convocatoria 433, que **están bajo el mismo gravamen establecido por el criterio unificado del 16 de enero de 2020.**

5. Acaso estos DEFENSORES DE FAMILIA, ¿tienen mejor derecho que aquellos?, (*asesores, profesionales en otras áreas, técnicos y asistenciales*), o acaso por ser profesionales del derecho reciben tratos diferenciales.

6. AHÍ, la aplicación del efecto (*inter comunis*), por parte del despacho que se predica encartado, emana una causal de INCONSTITUCIONALIDAD al dar tratos **DISTINTOS**, a quienes están en igualdad de condiciones, hecho que resulta aberrante, si por demás, quienes resultan lesionados por tal efecto, no son convocados al contradictorio.

7. Mas GRAVE resulta, que tal dictamen pase a ser Jurisprudencia, por lo que con más urgencia se requiere de un examen de legalidad, Constitucionalidad y otros detalles, a la que se recurre, **ACLARANDO** que sobre la misma solo toque lo MEDULAR que hace referencia con lo estrictamente particular de mi caso personal.

Veamos entonces como se conformó la RESOLUTIVA:

CUARTO: ORDENAR

8. i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC.

PREGUNTO, será que el ICBF, metió todas las que son o están todas las que son.

PREGUNTO, dentro de las que son, se tomaron las previsiones reguladas por la ley respecto de **garantías laborales de los provisionales**, condiciones personales, calidades del personal etc. o se metió a todo ese universo de empleados en un costal al grado de DESECHABLES.

Yo tengo condiciones especiales y SINGULARES.

9. ii) una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de la OPECS, **cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020**, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes.

PREGUNTO, quien asegura que en esa lista están todos los que son, y son todos los que están (*ya hay tutelas al respecto*).

PREGUNTO, que objeto tiene el condicionamiento “**cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020**”, los demás, a los que la lista no se les ha vencido ¿qué?

10. iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, éste procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla **para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos)**, vencido dicho término **nombrará en estricto orden de mérito**, dentro de los 8 días siguientes.

PREGUNTO, la escogencia de sede, no es una facultad asignada a la CNSC.

nombrará en estricto orden de mérito



AQUÍ ENTRE YO, CORRIJO AQUÍ SALGO YO, como perjudicada, enterándome a última hora de mi DESPIDO, por la resolución 1884 del 13 de Abril de 2021

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial del Valle del Cauca, respecto de lo MEDULAR que me trae y tiene como recurrente, para tomar la decisión RESOLUTIVA precedente tuvo como consideraciones que:

“... Ahora, **la Sala no puede ordenar específicamente el nombramiento de las accionantes** porque crearía una situación de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de quienes como ellas estaban en lista de elegibles y no fueron nombrados...”.

¿No es la tutela un acto personal?

Interrogante (3)

11. El art. 86 de la C.N. no hace referencia a **colectivos de accionantes**, y no es que este en desacuerdo con el efecto (*inter comunis*), pero tal APLICACIÓN debe ser **proporcional** en la medida que no cause **perjuicios en terceros**, caso contrario debe restringirse su aplicación.

En consecuencia la Suscrita recrea tres (3) interrogantes de tipo procedimental, valga la pena **aclarar**, (*de los fragmentos que he podido conocer de la Sentencia y el cuerpo Tutelar*), pero de los que rápidamente puede de bulto inferirse que llevaron a error judicial y la **VIA DE HECHO** al despacho que se recurre.

Errores que se enquistaron y que hoy se muestran protuberantes, por la forma en que se **generalizo** la resolutive “presumo” en buena intención de la Sala encartada de introducir el efecto (*inter comunis*), **abarcando** más listas de las que contenía el escrito matriz, pero que **desbordo** los **alcances y efectos** perseguidos en aquel escrito Tutelar.

Mucho menos el Inferior, en su auto de ADMISION previo los **perjuicios sobre terceros con interés legítimo**. Desborde de (*alcances y efectos*) que sobrepaso el ADMISORIO llevándolo al extremo de ser **insuficiente** y **restrictivo** respecto del derecho constitucional a la contradicción y defensa de muchos terceros que resultamos directamente PERJUDICADOS.

En una pequeña síntesis, se extrae, que del **nombramiento** de muchos de los que aparecen en la lista que se ORDENA CONSTITUIR en la Sentencia que se recurre, **implica de facto**, en forma recíproca, **el despedido** de un tercero legítimo que no fue convocado (*alguno que se encuentra en provisionalidad*). Todo inducido al EXTENDER los **alcances y efectos** del fallo, efecto (*inter comunis*), sobre una **Acción Personal**, que comprometía a **dos** (2) concursantes presuntamente elegibles por la vulneración de sus derechos fundamentales, las mismas que **tampoco demostraron**:

Como, cuales, y cuantos nombramientos en **provisionalidad**, **les afectaban en SUS DERECHOS FUNDAMENTALES**.

No queda duda, que el Tribunal encartado, en una Sentencia Extra o ultra Petita efecto (*inter comunis*), incursiono más sobre la **acción de grupo** que sobre la Tutela, por lo que equivoco el procedimiento llevando a una nulidad la totalidad de la actuación, por afectación directa de más terceros con legítimo interés que, los que convoco y creando **expectativas**, “presumo” **inciertas**, sobre muchas más personas que hoy hacen parte de la lista de la resolución 0715 de la CNSC., conformada por ORDEN del recurrido Tribunal, y que llenaran los Juzgados en RECLAMACION de SEGURIDAD JURIDICA.

**ATENTOS ---- Expectativa que, dicho sea de paso está siendo considerada
Jurisprudencia que vincula y por ende, parte de la Seguridad Jurídica.**

Aspectos de seguridad jurídica se consignan en la sentencia T-502 de 2002:

“La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado.”

No se necesita mucha astucia o mente para las inferencias llevadas a cabo, pero si resulta NECESARIO, que los despachos encartados en calidad de vinculados aporten todo el trámite procesal, en especial el ADMISORIO de la Acción Tutelar, por lo que se **solicitará** la práctica, en calidad de **PRUEBA ESPECIAL**.

Sumado a lo anterior, y siguiendo con las inferencias, “**repito**”, (**de extractos de la sentencia y el escrito tutelar**), pues, no tengo conocimiento, ni he podido conseguir los textos completos”, me encuentro de bulto, que el resuelve de la que se recurre, se dictamina:

INAPLICAR, por **INCONSTITUCIONAL** el criterio unificado de fecha 16 de Enero de 2020, el mismo que referenciaba el uso de nuevas vacantes para los MISMOS EMPLEOS. ----- Óigase bien: MISMOS EMPLEOS.

Para dar paso y aplicación, a la **APLICACIÓN** inmediata del Art. 6 de la ley 1960 de 2019, pero en lo MEDULAR de ese artículo de la ley, que cito textualmente:

*“... Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad...”*

12. *“... Con esta y en estricto orden de mérito se **cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso...**”*

--- hecho que ya ocurrió y la mayoría se encuentran en carrera administrativa ---

13. ***“... y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados...”***

No es que me interese armar **polémica**, pero la ley es clara, *“... **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados...**”*, (equivalente), del cual la que se recurre se expresó en los términos que se citan en el decreto 1083.

--- entonces, porque se ORDENA en la que se recurre, asignar las vacantes del declarado INCONSTITUCIONAL criterio unificado que habla de MISMOS EMPLEOS.

En un pequeño resumen: la resolución 1884 del 23 de abril del 2021, **DEMUESTRA** como a la señora **KETTY JOHANNA BARRAZA GONZALEZ**, se le hace un nombramiento en el MISMO EMPLEO para el cual concurso, y **NO** en uno **EQUIVALENTE**.

INTUYO en la resolutive de la que se recurre, error sustancial grave, o DESAFUERO.

Eso, por el conocimiento e inferencias de fragmentos de la misma, no sé qué podría acontecer con un estudio minucioso de la misma.

Sobre el particular, la resolución 1884 del 23 de abril del 2021, trae un dato CURIOSO, y quizá benéfico para la Suscrita recurrente.

“... Que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 2 de Marzo de 2021, mediante interlocutorio No. 055 decidió, PRIMERO: *NEGAR las solicitudes de nulidad y aclaración presentadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído,..*”.

Se solicita como prueba especial, las solicitudes como el interlocutorio 055

Ahora bien, al Despacho concurre la Suscrita por que, no solo se me vulnero el derecho de contradicción y defensa en la decisión que se recurre, sino porque soy **PERJUDICADA** directa de los desbordados **efectos y alcances** del efecto (*inter comunis*), en la que se recurre.

Es así como Anexo, copia de la resolución 1884 del 13 de Abril de 2021, **donde se notifica y Justifica mi DESPIDO CON FECHA 2 DE JUNIO DE 2021** por el nombramiento de una elegible de la resolución 0715, originada en la ORDEN impartida por el Tribunal Accionado, **PERJUICIO GRAVE** sobre los derechos fundamentales que invoco en protección, con necesidad **URGENTE** de interponer medida provisional de protección. Igualmente anexo MEMORANDO donde se me anuncia la notificación de la resolución que precede.

Visto desde esta perspectiva, de un día para otro ME QUEDO SIN TRABAJO, con compromisos económicos y una niña de cinco (5) meses, si la posibilidad, quizá como muchos otros de haber, concurrido al proceso de la que se recurre a ejercer del derecho constitucional al debido proceso, en contradicción y defensa.

Si bien, no estoy amarrada al cargo, tampoco es menos cierto, que poseo **condiciones especiales** de mujer cabeza de hogar, con una recién nacida a cargo,

presupuesto económico y obligaciones financieras establecidas, como también intereses prestacionales de orden mayor, que de la noche a la mañana no puedo desatender o desconocer y los que he creado gracias al cargo que hoy ocupo.

Tampoco es fácil el día de hoy bajo la situación económica y social actual, Salir a buscar empleo, MAXIME si en mi condición de abogada, encuentro los despachos a media marcha o cerrados.

MEDIDA PROVISIONAL

Conforme a los hechos expuestos **SOLICITO** comedidamente al despacho se sirva **ORDENAR** la suspensión de los **alcances** y **efectos** de la Sentencia de Segunda instancia de fecha 17 de Septiembre del fallo de tutela proferido por el accionado Tribunal, (Administrativo del Valle del Cauca), radicado 76001-33-33-008-2020-00117-01 **ejecutados (PARA EL 2 DE JUNIO DE 2021)** de modo singular contra mi persona través de la resolución 1884 del 13 de Abril de 2021, en tanto se resuelve la solicitud de amparo deprecada a través de la presente Acción de Tutela, toda vez que con ello se pretende **DETENER** un **PERJUICIO MAYOR**, evidente, desproporcionado y palpable, evitando que la presunta amenaza al derecho, se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela, en caso de ser amparable el mismo.

Como medida provisional **SUBSIDIARIA** solicitar el **TUTELAR** mis derechos **transitoriamente** hasta y en tanto, se surta el proceso Administrativo que corresponda, o en el mismo se surta o decrete una medida provisional.

La Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

“...La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida” Por

su parte, el Decreto 2591 de 1991 indica frente a estas que, el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que: “dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada 5 ” Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda. 5 Auto A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz...”

PRETENSIONES:

Comedidamente me permito SOLICITARLE:

- 1.- Se declare fundadas y probadas las presunciones de vulneración, arbitrariedad o vía de hecho contra la Suscrita ocurridos con motivo de la Sentencia del 17 de Septiembre de 2020, dentro del radicado **76001-33-33-008-2020- 00117-01** suscrita por el H. Tribunal Superior del Valle del Cauca.
- 2.- En consecuencia se proteja, en TUTELA mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, mínimo vital, seguridad jurídica.
- 3.- Siguiendo la ruta **PERSONAL** de la Acción Constitucional y tutelados mis derechos.
 - 3.1.- Se ORDENE, la NULIDAD de los ALCANCES Y EFECTOS de la Sentencia del 17 de Septiembre de 2020, dentro del radicado **76001-33-33-008-2020- 00117-01 para con la suscrita, MARTHA PATRICIA ACUÑA AREVALO** en consecuencia, **NOTIFICAR dicha determinación** al ICBF, para que suspenda y anule del mismo modo los **alcances y efectos** de los actos que llevaron y sirven de motivación a la resolución del 13 de Abril del 2021 como los **alcances y efectos** de esta misma.
- 4.- Siguiendo la ruta **GENERAL** (*alternativa o subsidiaria*), decretar la Nulidad de la Sentencia del 17 de Septiembre de 2020, dentro del radicado **76001-33-33-008-2020- 00117-01 y**, Se ORDENE al Accionado H. Tribunal

Superior del Valle del Cauca RE-COMPONER la actuación con radicado **76001-33-33-008-2020- 00117-01**, desde el ADMISORIO para que se **vincule** a todos los que deben intervenir en el contradictorio. En especial si tiene o piensa **proferir** de manera excepcional, extra o ultra petita o pretende dar efecto (*inter comunis*).

Las demás que el despacho considere de **hecho** o **derecho** legales y razonables.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre la legitimación por activa.

Conforme con lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales. Para el caso que nos ocupa, estoy actuando en nombre propio como en el de mi hija menor (7) meses, en contra de la Accionada, por un **perjuicio grave e inminente**, inserto en la resolución 1884 del 13 de Abril de 2021, en consecuencia, actuó en pro de la defensa de mis derechos e intereses como los de mi hija menor (7) meses. Encontrándome plenamente legitimada para interponer la presente Acción Constitucional.

Sobre la Legitimación por pasiva.

A este respecto, dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la Acción de Tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso, H. Tribunal Superior del Valle del Cauca.

Según los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela precede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares. Al respecto, cabe indicar que la acción amparo es procedente contra personas naturales o jurídicas de naturaleza privada en varios casos, entre las cuales se encuentran las situaciones de subordinación o de indefensión, los agentes encargados de la prestación de servicios públicos, los medios de comunicación, entre otros.

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela y la afectación

Acudo a la acción constitucional de tutela por ser el mecanismo idóneo para la protección de mis derechos fundamentales, en **PROPORCIONALIDAD** de

PERJUICIO INMINENTE Y GRAVE pero sobre todo porque es el único **eficaz**, no solo por la onerosidad de la acción de nulidad con restablecimiento del derecho, sino también porque es imperioso evitar que se **EJECUTE** la resolución 1884 del 13 de Abril con el deterioro e irreversibilidad para mis derechos fundamentales personales y de mi hija.

*“... La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 de 1992, declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991 referidos a la caducidad y competencia especial de la tutela frente a **providencias judiciales** por considerar que contrariaban principios constitucionales de gran valía como la autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica. No obstante, reconoció que las autoridades judiciales a través de sus sentencias **podían desconocer derechos fundamentales**, por lo cual admitió como única excepción para que procediera el amparo tutelar, que la autoridad hubiese incurrido en lo que denominó, **una vía de hecho**...”*

A partir de este precedente, la Corte ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, determinando progresivamente los defectos que configuran una vía de hecho. Por ejemplo, en la sentencia **T-231 de 1994** la Corte dijo:

*“Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, **aparejará su descalificación como acto judicial**”.*

En casos posteriores, esta Corporación agregó otros tipos de defectos constitutivos de vías de hecho...”

“... En virtud de esta línea jurisprudencial se subrayó que todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en razón a lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Fundamental. Y uno de los efectos de la categoría Estado Social de derecho en el orden

normativo está referido a que los jueces en sus providencias, definitivamente están obligados a respetar los derechos fundamentales....”

“...Actualmente no “(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)...”

*“... Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un **efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna** y que **afecta los derechos fundamentales de la parte actora**. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una **grave lesión de derechos fundamentales**, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y **por ello hay lugar a la anulación del juicio**.*

La Corte Constitucional Colombiana ha señalado en repetidas ocasiones en su acervo jurisprudencial que la Acción de Tutela debe ser utilizada como un medio residual y subsidiario, al cual recurrir en situaciones de vulneración o amenaza de Derechos Fundamentales que pueden derivar en un perjuicio irremediable.

Además, ha insistido en que solo se puede acudir a la Acción de Tutela cuando no existe otro medio idóneo para proteger los Derechos en situación de amenaza o vulneración mencionado. Por ejemplo, la Corte Constitucional ha realizado múltiples pronunciamientos defendiendo la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y lo ha hecho argumentando que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por su onerosidad en tiempo y recursos, no ofrece herramientas eficaces y expeditas ni la solidez necesaria para proteger los derechos fundamentales de la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos tras concurso de mérito.

“... en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de mérito», esta corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la

congestión del aparato judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo, la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales..."

ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA

"... Esta Corporación en la Sentencia SU-627 de 2015 precisó lo siguiente:

(a) "Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla general es la de que no procede".

(b) "Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional".

*(c) "**Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República**, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.*

- 1. la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada;*
- 2. (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit);*
- 3. y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación".*

*"... En este sentido, la Sala considera pertinente reiterar que el trámite **de eventual revisión de todas las decisiones de tutela por parte de la Corte Constitucional** se erige como "un control específico e idóneo de los fallos de instancia que violan de manera grosera la Constitución¹ y, por ello, la procedencia del recurso de amparo contra sentencias proferidas dentro de procesos de la misma naturaleza es de carácter **excepcional** y está restringida únicamente a casos en los cuales se pruebe "**de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho**"¹. En consecuencia, la acción de tutela no puede utilizarse para reabrir el debate probatorio o sustantivo concluido por los jueces constitucionales en un trámite de amparo anterior.*

Del diccionario español:

Fraude

Nombre masculino

Engaño económico con la intención de conseguir un beneficio, y con el cual alguien queda perjudicado.

Consúltese:

<https://dpej.rae.es/lema/frausomniacorrumpit#:~:text=El%20principio%20fraus%20omnia%20corrumpit,el%20alcance%20de%20la%20rescisi%C3%B3n.>

Sentencia T-073/19

FRAUDE A LA LEY-Definición

Un comportamiento puede calificarse como fraudulento cuando la actuación, que en apariencia se ajusta a la prescripción normativa, en la realidad conlleva una situación manifiestamente contraria a un principio del ordenamiento superior. De este modo, el fraude se presenta como un supuesto de infracción indirecta de la ley, por dos razones. Por una parte, los actos realizados en fraude a la ley no impiden la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir. Por otra, producen una situación que atenta contra el orden constitucional y los principios que inspiran el reconocimiento de un derecho previsto por una disposición particular, la cual es empleada para obtener el resultado no deseado por el legislador. La esencia de la institución del fraude a la ley es, precisamente, contribuir a la coherencia del derecho, al ajuste entre las reglas y principios que las fundamentan y limitan, a evitar que se produzcan ciertas consecuencias contrarias a principios jurídicos, con independencia de la intención o motivo que condujeron al actor a la aplicación irregular que se censura...”

*“...En ese sentido, **la existencia de la cosa juzgada** no puede consolidar “una situación injusta contraria al derecho”, pues ella subyace sobre “un concepto ético de validez”. Así, explicó que el principio *fraus omnia corrumpit* “no es un término retórico sino una certeza sobre las consecuencias que acarrea validar una situación injusta. El fraude lo corrompe todo y atenta contra la recta impartición de justicia, la igualdad, el debido proceso y la solidaridad, entre otros principios”.*

*“...Además, precisó que a partir de **indicios**¹ sobre las presuntas irregularidades cometidas por las autoridades judiciales, es posible deducir*

la existencia de la cosa juzgada fraudulenta. En tal sentido, advirtió que aun cuando la Corporación no tiene competencia para fijar responsabilidades penales ni disciplinarias -pues estas deben ser determinadas por las autoridades competentes con base a las pruebas allegadas al proceso-, lo cierto es que se encuentra en la obligación de revisar que los fallos de tutela se profieran conforme a los requisitos generales y jurisprudenciales señalados...

“...130. Ab initio, resulta necesario advertir que la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela contra sentencias de tutela también procede en aquellos en los cuales se pretenda “revertir o de detener situaciones fraudulentas y graves, suscitadas por el cumplimiento de una orden proferida en un proceso de amparo...”^[118].

Para no extenderme (mas), pues los escritos largos nadie los lee, ir resumiendo en que me aqueja un **PERJUICIO GRAVE** (resolución 1884 del 13 de abril de 2021), generado por la Sentencia del recurrido Tribunal (*alcances y efectos*), que vulneran mis derechos fundamentales (*por falta de vinculación*), y del que hace poco me acabo de enterar de las **NEFASTAS CONSECUENCIAS**, por la aplicación del efecto (*inter comunis*), en **ostensible desviación** del principio con la norma y la petición con la resolutive.

Sobre el caso específico de una eventual revisión, al fallo que se recurre, al día de la presentación de la presente, NO SE HA RADICADO tal fallo ante la corte Constitucional y NO PUEDO esperar más.

Del mismo modo, traté de solicitar vinculación en la Tutela presentada por la señora OLGA JUDITH CORREDOR DIAZ, con radicado 11001-03-15-000-2021-01429-00, que cursa en el Consejo de Estado, pero TAMPOCO he recibido respuesta.

Destacar que las Sentencias de tutela, NO ADMITE RECURSO y una posible Acción de nulidad, con restablecimiento del derecho, a estas alturas, RESULTA, ineficaz y menos idónea.

PRUEBAS DOCUMENTALES Además de SOLICITAR la, practica de las documentales, nombradas en el texto tutelar como ESPECIALES, de las que requiero en SOLICITUD, copia en archivos digitales con **URGENCIA**, las demás que se transcriben como ANEXOS.

4. Registro civil de mi hija.
5. Cedula de ciudadanía de la suscrita.
6. Presupuesto de gastos Familiares (núcleo familiar).
7. Insolvencia de Amparo paternal, (Audiencia de Conciliación).
8. Nombramiento en provisionalidad
9. Memorando que notifica la resolución 1884 del 23 de Abril de 2021.
10. Resolución 1884 del 23 de Abril de 2021, **QUE CONTIENE MI DESPIDO**

COMPETENCIA.

Son Ustedes Señores Magistrados del Consejo de Estado competentes para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta la calidad del Accionado.

DE NO SER LOS DESTINATARIOS CORRECTOS, SOLICITAR DARLE EL CURSO CORRESPONDIENTE CON CARÁCTER DE, **URGENTE.**

NOTIFICACIONES ACCIONADAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, CARRERA 4 No. 12-02,
Teléfono: 8980800 ext. 8108, Correo electrónico:
s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

• ICBF, la ciudad de Bogotá D.C Carrera 68 No. 64C- 75, Pbx. 57 (1) 4377630.
Notificaciones Judiciales: notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

• La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

ACCIONANTE: Correo electrónico, dramarthpatricia@hotmail.com **Cel. 3126207204.**

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento DECLARO que no he presentado, otra acción constitucional, con los fundamentos de hecho o de derecho que transcribo en el presente memorial (Acción de Tutela).

De Usted,



MARTHA PARICIA ACUÑA AREVALO

C.C. 1.051.657.117

Correo electrónico: dramarthapatricia@hotmail.com

Cel: 3126207204

Dirección: calle 7Nº 7- 23 Apt 302 Barrio centro Fundacion - Magdalena